

## Quaderno

lles pagando les su salario razonable; y q̄ el arrēdador o arrēdadores de alcauala del dicho vino lo pueda escreuir a la entrada dela puerta dela tal ciudad, villa, o lugar, dōde metierē los dichos vinos, y q̄ los q̄ traxeren el tal vino no lo cōsientan escreuir, y sean tenidos de dezir a los arrēdadores y cogedores y a sus guardas cuyo es el vino q̄ truxerē, y de dōde lo traē; y despues el señor del tal vino sea tenido de dar cuenta dello al dicho arrēdador o arrendadores, y de les pagar el alcauala dello descontando lo q̄ dierē y beuierē, tassado razonablemēte por vn alcalde y dos buenos hōbres de buena fama, do morare el vēdedor; sobre juramēto q̄ el vēdedor haga b̄lo q̄ pudo dar y beuer segū su estado, y dela tassacion no aya apelacion; y esto se haga y cumpla assi; so las penas suso contenidas.

### ¶ Ley, xcviij.

**O**tro si que q̄lquier arrēdador, fiel, o cogedor pueda entrar en las casas y bodegas donde estuviere vino ante escriuano publico, y que el señor delas casas lo consienta entrar, catar y buscar, escreuir y apreciar quanto vino es, y en q̄ vasija esta puesto en las dichas casas y bodegas, y a q̄ mano, y en q̄ lugar esta quanto vino tiene cada vna; y den cuēta dello a los dichos n̄ros arrēdadores, y les paguen el alcauala de lo q̄ vēdierē; y si no lo cōsintieren buscar, catar, y apreciar; q̄ el dicho señor d̄l vino sea tenido a pagar el alcauala del tal vino por la protestacion que protestare al arrendador seyēdo tassada y moderada por el juez q̄ dello ouiere o conoscer, y q̄ las justicias del lugar sean tenidos de lo hazer y cumplir assi; so pena q̄ sean tenidos a pagar lo que protesta re el arrendador, que aquello podia valer con la moderacion suso dicha; y de mas q̄ seā tenidas n̄ras justicias a pedimēto del n̄ro arrēdador a entrar en las dichas bodegas y saber el vino q̄ esta ay, y hazer les dar la dicha cuēta y pagar la dicha alcauala de lo q̄ vēdierē; y si no lo hiziere q̄ las dichas justicias sean tenidos de pagar al arrendador, fiel, o cogedor lo q̄ assi mesmo protestare cōtra ellos, y q̄ esta protestaciō sea esso mesmo moderada y tassada por el juez q̄ dello ouiere de conoscer; y que esto mesmo q̄ mandamos q̄ se haga en el dicho vino, se haga y pueda hazer en qualesquier almagas o azeyte donde quier q̄ los ouiere, so las dichas protestaciones y penas.

### ¶ Ley, xcix.

**O**tro si es n̄ra merced que qualquier o qualesquier q̄ ouieren de vēder vino por menudo, q̄ no sea arrouado q̄ lo aya de pregonar antes que lo comience a vender, y si lo vendiere sin pregonar, que pague el alcauala de lo que montare la cuba o tinaja, o otra vasija en q̄ tuuiere el dicho vino con el dos tanto. E assi pregonado el dicho vino el dia q̄ fuere acabada la dicha cuba o tinaja, o otra vasija en que estuviere el dicho vino, lo hagan saber al nuestro arrendador, fiel, o cogedor hasta tres dias primeros siguientes; y le pague el alcauala de lo que en elio montare, so pena del doblo. E si el dicho n̄ro arrēdador dixere que la cuba, o tinaja o otra vasija en q̄ estuviere el dicho vino bazia mas delo q̄ el dicho vendedor manifestare, q̄ el dicho nuestro arrendador, fiel, o cogedor y el vendedor del tal vino nōbre cada vno dellos vn hōbre para que ambos a dos en vno aprecien la dicha cuba o tinaja, o vasija en que ouiere estado el dicho vino, sobre juramento que sobre ello haga primeramēte; y que por el tal apreciamiento assi hecho sean tenidos de estar el dicho arrendador y vendedor. Y si algūo dellos no consintiere nombrar y poner el dicho apreciador, que los alcaldes de la tal ciudad, villa o lugar dōde esto acaesciere, o qualquier dellos nōbren y pongan vn hōbre bueno y sin sospecha en el lugar del, q̄ no lo quisiere nōbrar y poner, para q̄ cō el otro nōbrado aprecie el dicho vino haziēdo sobre ello primeramēte juramēto; y assi hecho por lo q̄ tassarē los dichos apreciadores del dicho vino hagā estar a cada vno delos dichos arrēdadores y vēdedores, y ostringā y apremiē al dicho vēdedor q̄ pague el alcauala de lo q̄ assi mōtaren al dicho n̄ro arrendador, o fiel, o cogedor. E si acaesciere q̄ los dichos